



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
MEDELLIN ANT, SEIS (06) DE MAYO DE 2022.
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 04 DE 2022.

Proceso	Consulta No. 04 de 2022.
Demandante	CLÍMACO LÓPEZ CUYAMON
Demandados	COLPENSIONES.
Radicado	No. 05 001 41 05 006 2019 00201 01
Procedencia	Reparto
Providencia	No. 125 de 2022.
Temas y Subtemas	Incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, y costas del proceso
Decisión	Confirma la decisión Absolutoria.

En la fecha, siendo la oportunidad procesal, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso de referencia, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia No. C424 del 8 de julio de 2015, en la que indicó lo siguiente:

“(...) 6. Razón de la decisión. Dentro de los mecanismos de control de legalidad instituidos por ministerio de la ley para revisar las providencias judiciales, no pueden discriminarse o disminuirse la protección de los derechos de los trabajadores consagrados como mínimos e irrenunciables, por el solo hecho del valor de las pretensiones que éstos representan. Por lo cual, las sentencias totalmente adversas a los trabajadores que tramitan sus pleitos en un proceso de única instancia deberán ser remitidas al respectivo superior funcional (...)”.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar los incrementos pensionales del 14% por tener cónyuge a cargo, la señora ELSA PATRICIA SOTELO RUEDA, y consecuentemente la indexación de las condenas.

Para fundamentar sus pretensiones, expuso la demandante:

1. Que a través de resolución GNR. 030101 del día 09 de marzo del año 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, le reconoció pensión de vejez, a partir del 01 de marzo de la misma anualidad, en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación al decreto 785 de 1990.
2. Que contrajo matrimonio con la señora ELSA PATRICIA SOTELO RUEDA, el 01 de marzo de 1999 y que en la actualidad convive y depende económicamente de él.

3. Que, en la resolución mencionada en el primer punto, no se le reconocieron los incrementos pensionales por cónyuge a cargo.
4. Que elevó reclamación administrativa ante **COLPENSIONES** el 15 de enero de 2019, solicitando el reconocimiento y pago de lo pretendido en el proceso que nos ocupa. Sin embargo, la entidad respondió desfavorable ante la solicitud interpuesta por el señor **CLÍMACO LÓPEZ CUYAMON**.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, oportunamente y mediante apoderada judicial, procedió a darle contestación, y propuso como excepciones de mérito: falta de causa para pedir, inexistencia del pago de incrementos pensionales, compensación indexada, prescripción, imposibilidad de condena en costas, excepción innominada y descuento del retroactivo por salud.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, puso fin al proceso mediante sentencia del 17 de septiembre de 2021, **ABSOLVIENDO** a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, conforme a lo establecido en sentencia SU 140 de 2019 expedida por la Corte Constitucional y demás normas que expresamente lo tratan, en virtud de la cual se dio una derogatoria orgánica de los incrementos pensionales deprecados y únicamente se le otorgará a los pensionados que tengan cónyuge, compañera permanente o hijos a cargo que se les haya reconocido la pensión antes de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir, con el decreto 758 de 1990.

Aunado a lo anterior, el juzgado condenó en costas al demandante por concepto de agencias en derecho por valor de treientos (\$300.000,00) mil pesos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA.

Las partes no presentaron escrito de alegatos de conclusión, aun cuando se les dio la oportunidad procesal para hacerlo, mediante auto que admite la consulta, providencia del 24 de noviembre de 2021, notificado en los Estados No. 165 del 25 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN CONSULTA.

Los incrementos pensionales pretendidos por el demandante, se encuentran consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, es decir, que su reconocimiento procede para los pensionados en aplicación de esta norma por derecho propio, o de manera directa, sin tener que acudir al régimen de transición.

Adicional a esos afiliados, se reconocían incrementos pensionales a los pensionados beneficiarios del régimen de transición, postura que fue derogada por la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación, como se explicará más adelante.

Es decir, que si se quiere hacer un estudio del derecho pretendido por el accionante, lo primero que debe evaluarse es si es pensionada por derecho propio en aplicación directa del Decreto 758 de 1990, o en aplicación del régimen de transición.

Al respecto, está probado que el demandante es pensionado en aplicación del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Tal afirmación tiene sustento en el acervo probatorio obrante en el expediente, más exactamente en la resolución GNR. 030101 del día 09 de marzo del año 2013, expedida por COLPENSIONES, obrante a folios 11 – 16 del archivo No. 02 de expediente digitalizado.

La línea jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, estableció en reiteradas jurisprudencias la procedencia del reconocimiento de incrementos pensionales; establecidos en las sentencias 29741 del 5 de diciembre de 2007 y la del 24 de febrero de 2009, radicado con el número 32.381, entre otra similares. En dichas sentencias, predominó el criterio donde establecen que los incrementos pensionales por personas a cargo eran procedentes, cuando el pensionado lo ha sido por aplicación del Decreto 758 de 1990, por derecho propio o por transición.

Sin embargo, tiempo después, esta postura fue completamente modificada mediante sentencia de unificación de la Corte Constitucional, en la que se estableció que no procede el reconocimiento de los incrementos pensionales para los beneficiarios del régimen de transición.

La citada sentencia *SU-140 de 2019*, de la Corte Constitucional es una sentencia de **UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD RESPECTO DEL INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% EN RELACION CON EL CONYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE A CARGO**, mediante la cual se realizó una derogatoria orgánica de dicha figura en el siguiente sentido:

“(…)

DEROGATORIA ORGANICA-Beneficios extra pensionales de los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no son parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social.

La naturaleza no fundamental de los incrementos que consagro el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se explica teniendo en cuenta que: (i) no puede decirse que su no otorgamiento afecte la dignidad humana pues estos se aplicarían sobre una pensión que ya le ha sido reconocida y viene siéndole pagada al respectivo cónyuge o compañero (a) permanente o progenitor; pensión esta respecto de la cual el cónyuge o compañero (a) permanente o hijos sin acceso a pensión tienen el derecho de usufructuar con ocasión de la solidaridad que debe existir con la pareja y la responsabilidad que se tiene para con los hijos; y (ii) tales beneficios extra pensionales, de todos modos, no se le otorgan directamente al cónyuge o a los hijos sin acceso a pensión sino que es,

simplemente, un incremento a la pensión que se le reconoció a quien efectivamente adquirió el respectivo derecho prestacional...

(...)

Lo anterior, no obstante que la misma Sala reconoció que, de forma consolidada, la jurisprudencia constitucional ha ratificado la regla de la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social, con base en lo previsto en el artículo 48 Superior, constituyendo ello una interpretación, clara, unívoca, constante y uniforme.[49] Sin embargo, y con respecto al incremento pensional del 14% por cónyuge o compañero permanente a cargo, consideró que en virtud de lo previsto en el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, éste y los demás incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, por lo que no gozan de los atributos que el ordenamiento jurídico ha señalado para las pensiones de vejez e invalidez, entre ellos la imprescriptibilidad...

(...)"

Por lo cual, tal y como lo estableció el A Quo, a la demandante no le asiste el derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales solicitados, puesto que, para beneficiarios del régimen de transición, fueron derogados mediante sentencia de unificación de la Corte Constitucional, razones suficientes para determinar que no hay lugar al reconocimiento del derecho deprecado.

Derivado de lo anteriormente expuesto, la sentencia enviada para su estudio en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proveniente del JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, expedida el 17 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: SIN COSTAS, debido a que no se causaron en esta instancia.

Lo anterior, atendiendo a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015. Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a la Oficina de Reparto; a fin de que sea enviado al Despacho Judicial de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes de conformidad con el decreto 806 de 2020.


LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

En la fecha, se notifica el presente auto por
ESTADOS número 58 fijados a las 8:00 a.m.
del 9 mayo de 2022.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO VIRTUAL No. 001.

La Secretaría de Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia AL2550 del 23 de junio de 2021, notifica a las partes la sentencia expedida en grado jurisdiccional de Consulta del 03 de mayo de dos mil veintidós (2022)

HACE SABER:

Radicado:	05001410500620190020101
Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante:	Clímaco López Cuyamon
Demandado:	COLPENSIONES
Juzgado que conoce en consulta:	Juzgado 20 Laboral Del Circuito de Medellín
Fecha del fallo:	06 de mayo de 2022
Decisión:	CONFIRMA la decisión

El presente EDICTO se publica en el micrositio de edictos electrónicos del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, que se encuentra en la página de la rama judicial, por el término de tres (03) días hábiles a partir del 23 de mayo de 2022 a las 8:00 am, hasta el 25 de mayo de 2022 a las 5:00 pm.

**LEIDY JOHANA GIRALDO RODRÍGUEZ
SECRETARIA**

**Carrera 51 No. 44-53. Cuarto Piso. Edificio Bulevar Bolívar.
Correo: j20labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín (Ant.)**